Caracas, 4 de febrero de 2026.

PRESENTECIÓN DE DENUNCIA POR FABRICACIÓN FRAUDULENTA EN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN EL ESTADO VENEZOLANO DE LA "SENTENCIA" QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 5.200, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE CONMOCIÓN EXTERIOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

- FABRICACIÓN FRAUDULENTA DE SENTENCIA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR NICOLÁS MADURO MOROS AL MOMENTO DE SU EXTRACCIÓN.
- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad Nos. V-3.186.784 y V.-10.807.685, abogado inscritos en el Inpreabogado con los Nos. 12.441 y 62.741, actuando en nombre propio como ciudadanos venezolanos y profesionales del derecho, ocurrimos ante estos importantes órganos que conforman los principales sistemas de protección de Derechos Humanos, a los fines de presentar formalmente proceso de denuncia ante las graves vulneraciones de derechos fundamentales e institucionalidad democrática derivadas del Decreto de declaratoria de Estado de Excepción y su aplicación material en Venezuela resultante de la operación militar de extracción y "ausencia forzosa" del ciudadano Nicolás Maduro Moros en horas de la madrugada en Caracas el día 03 de enero de 2026, especialmente ante la **FABRICACIÓN FRAUDULENTA EN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA "SENTENCIA" QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 5.200, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE CONMOCIÓN EXTERIOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, todo lo cual desarrollamos de la manera siguiente:

1.- De la Operación "*Absolute Resolve*" la extracción de Nicolás Maduro Moros, su "ausencia forzosa" y el Decreto de Estado de Excepción.

En la madrugada del día sábado 03 de enero de 2026, tuvo lugar la llamada Operación "*Absolute Resolve*" consistente en la acción por parte de Fuerza Militares de los Estados Unidos de Norteamérica en ejercicio de una orden de "Ejecución / Refuerzo de la Ley" -*Law Enforcement*-, que tuvo como consecuencia la extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros y su trasladado a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de Nueva York para hacer frente a un proceso federal criminal; cuyas consideraciones escapan al alcance de esta solicitud y proceso de control constitucional.[1]

El mismo día sábado 03 de enero de 2026, aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario el Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el "Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional" (Anexo "**A**")[2], declaratoria que se sustenta en los artículos 337, 338 y 339 del texto constitucional venezolano y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción[3], que conforman el cuerpo normativo que regula los estados de excepción en Venezuela, textos que desarrolla lo relativo al proceso de formación, requisitos para su validez, control político o jurídico formal constitucional por parte de la Asamblea Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

2.- Del control de la constitucionalidad del Decreto de Estado de Excepción y la presentación de escrito de "argumentos y elementos de convicción".

Establece la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, que una vez dictado el mismo, ha de ser remitido a la Asamblea Nacional para su control político respecto de su

---

[1] Nota de presa de la Casa Blanca y del Departamento de Guerra de los Estados Unidos.
https://www.whitehouse.gov/gallery/operation-absolute-resolve-january-3-2026/
https://www.war.gov/News/News-Stories/Article/Article/4370431/trump-announces-us-militarys-capture-of-maduro/
Operación que habría estado prevista para la última semana de diciembre como sugiere el memorándum de la Consultoría Jurídica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de fecha 23/12/2025 sobre la propuesta de apoyo operacional por parte del Departamento de Guerra para labores de ejecución y cumplimento de la ley en Venezuela (*Proposed War Department Operation to Support Law Enforcement Efforts in Venezuela*). Memorándum disponible de la página del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en:
https://www.justice.gov/olc/media/1423306/dl

[2] Los Anexos mencionados en este escrito se encuentran resguardados en: https://archive.org/details/escrito-calderon-hung-control-constitucionalidad-del-decreto-al-tsj-15enero-2026/URGENTE%20Solicitud%20de%20pronunciamento%20situacion%20Venezuela%20Decreto%20de%20Estado%20de%20Excepcion%2022ene2026.pdf

[3] Gaceta Oficial No. 37.261 del 15 de agosto de 2001. Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (LOEE).

constitucionalidad o no, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para su control constitucional judicial[4].

Expresamente desarrolla la ley en comento, el procedimiento y lapsos para su tramitación, así como específicamente, la oportunidad para que los interesados puedan presentar escrito de "argumentos y elementos de convicción" los cuales la Sala Constitucional ha de pronunciarse sobre su admisión y en la sentencia que haya de dictar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En el presente asunto, los lapsos previstos para el control de la constitucionalidad son los siguientes:

Siendo el Decreto y la Gaceta en que se publicase de fecha 03 de enero de 2026, los 8 días para su remisión a la Sala Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de los que esta última debía hacer un pronunciamiento político sobre su constitucionalidad o no, fueron los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2026.

Luego de los días antes referidos, los 10 días siguientes dentro de los cuales en los primeros 5, podían los interesados presentar alegatos y elementos de convicción, que debían ser admitidos o no dentro de los 2 siguientes días, y por último, dictarse sentencia dentro de los 3 últimos días de esos diez, fueron los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2026.

Es el caso, que quienes aquí suscribimos, en fecha jueves 15 de enero, es decir el cuarto de los 5 días para presentar argumentos y elementos de convicción, presentamos tempestivamente tan importante acto procesal, sobre el cual debía dictarse dentro de los 2 días siguientes a esos primeros días, es decir 17 y 18 de enero, lo que no ocurrió.

Ante tal falta de pronunciamiento, en fecha 19 de enero presentamos nuevo escrito señalando que los argumentos debían tenerse como admitidos y considerarse en la decisión que debió ser proferida entre los días 19, 20 y 21 de enero, lo cual tampoco ocurrió, ante lo cual se solicitó la certificación por secretaría el transcurso de todos esos días indicados, especialmente ante la norma que dispone que son hábiles todos los días y horas en el

[4] Artículo 31 LOEE.

proceso de control de constitucionalidad de los decretos de excepción[5], certificación que hasta la fecha tampoco ha ocurrido.

Se acompañan marcados **B, C** y **D** los escritos antes mencionados.

Los fundamentos del escrito esencialmente se centran en que siendo los Estados de Excepción de vital importancia por la profunda afectación en la esfera de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho, el Derecho Constitucional y las instituciones democráticas en general, resulta esencial su control constitucional, en especial en cuanto a los requisitos para su validez y vigencia, todos los cuales se han transgredido al incumplirse los requisitos para los actos que deben elaborarse en Consejo de Ministros, y cuyo proceso determinado su convocatoria, deliberaciones, decisiones, procedimiento en casos especiales o urgencia, y el asentamientos en las actas de la Secretaría del Consejo de tales aspectos.[6]

Sobre el asunto específico se señala que el Decreto que aparece como firmado por Nicolás Maduro Moros aparece también refrendado por 35 Ministros[7], todo lo cual habría de dejarse constancia en Actas de la Secretaría del Consejo[8], más allá del hecho de que para el día 15 de enero 2026, fecha de presentación de nuestro escrito, las razones que fundamentaron dicho decreto dejaron de existir.

Adicionalmente, se hace especial referencia a sentencia de la Sala Constitucional de misma fecha 3 de enero en la que se pronuncia sobre la "ausencia forzosa" de Nicolás Maduro Moros, lo cual resultaría en el cuestionamiento lógico racional sobre la verdadera

---

[5] Artículo 10 LOEE.

[6] Artículos 52 al 59 del particular (*) Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de la Administración Pública. (LOAP).

[7] (i) Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, (ii) Relaciones Exteriores, (iii) Relaciones Interiores, Justicia y Paz, (iv) Defensa, (v) Comunicación e Información, (vi) Economía y Finanzas, (vii) Comercio Exterior, (viii) Industrias y Producción Nacional, (ix) Comercio Nacional, (x) Turismo, (xi) Agricultura Productiva y Tierras, (xii) Pesca y Acuicultura, (xiii) Alimentación, (xiv) Hidrocarburos, (xv) Desarrollo Minero Ecológico, (xvi) Planificación, (xvii) Salud, (xviii) Pueblos Indígenas, (xix) Mujer y la Igualdad de Género, (xx) Atención de las Aguas, (xxi) Juventud, (xxii) Deporte, (xxiii) Servicio Penitenciario, (xxiv) Proceso Social de Trabajo, (xxv) Cultura, (xxvi) Educación, (xxvii) Ciencia y Tecnología, (xxviii) Educación Universitaria, (xxix) Ecosocialismo, (xxx) Hábitat y Vivienda, (xxxi) Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana, (xxxii) Transporte, (xxxiii) Obras Públicas, (xxxiv) Energía Eléctrica, (xxxv) Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria.

[8] Artículo 57. Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de la Administración. Pública Gaceta Oficial No. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

realización del Consejo de Ministros y en consecuencia de la validez y vigencia del Decreto.[9]

Se destaca con mucha preocupación que además de lo grave de la situación anterior, la declaratoria del Estado de Excepción en modo alguno cumple con lo esencialmente propio de esta clase de actos como lo es indicar cuales serían las garantías constitucionales restringidas y cuál sería su tratamiento durante la restricción, pero si señala un muy grave y peligroso artículo 5 con el que se le ordena a todos los cuerpos de seguridad nacional, estadal o municipal, la detención de quienes apoyen o promuevan los ataques, situación que ha resultado materialmente en la persecución y amedrentamiento de la población general por parte de funcionarios militares y policiales, y personas sin identificación alguna, ejecutando detenciones y extorsionando a transeúntes en diversas comunidades del país, cuando las razones que lo motivaron, como hemos dicho, ya eran inexistentes.

También es necesario resaltar que en virtud del artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la declaratoria y su alcance debían ser informada a los Estados Parte por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de lo cual quienes aquí suscribimos no tenemos acceso a documentación que permita constatar el cumplimiento de tal obligación.

En fecha 22 de enero de 2026, luego de asistir personalmente a la Sala Constitucional y verificar con el personal de atención que no existía pronunciamiento alguno sobre tan vital situación y su importancia en las instituciones democráticas, Derechos Humanos y el Estado de Derecho, remitimos solicitud dirigida a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y a la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de direcciones de diversos funcionarios y direcciones de contacto que aparecen en sus páginas de internet, con copia a importantes interesados y actores representantes de sistemas de protección y organismos internacionales, advirtiendo sobre la necesidad de pronunciamientos urgentes sobre la "situación presentada en Venezuela con ocasión a la declaratoria de Estado de Excepción de manera completamente irregular y en transgresión de las normas interna y de Derecho Internacional aplicables". (Anexo "**E**").

[9] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML

3. La “sentencia constitucional" sobre el Decreto del Estado de Excepción y su fraudulenta fabricación.

Muy recientemente, el día domingo 1ro de Febrero de 2026, aproximadamente a las 11:30 AM, pudimos observar en la página web de Tribunal Supremo de Justicia, una publicación correspondiente a la fecha “08 de enero de 2026” de una “sentencia” que se identifica con el Nº 002 del año 2026, que sería una “ponencia conjunta” y que se pronuncia sobre la “CONSTITUCIONALIDAD” del referido Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el “Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional”, “sentencia” que como se observará y concluirá, es una absoluta fabricación fraudulenta, que acomodaticiamente se “inyectó” en la página del Tribunal Supremo de Justicia en la sección de “sentencias” de la Sala Constitucional como si fuese de fecha 08 de enero, para fraudulentamente evadir cualquier pronunciamiento al que está obligada a hacer en tan importante asunto, lo que construye una nueva y mayor situación gravosa, en especial en evitar entrar a desarrollar a nuestros argumentos.

4.- Demostración de la Fabricación Fraudulenta de la sentencia.

Nota y advertencia para la presente sección: Quienes suscribimos esta solicitud somos profesionales del derecho y carecemos de experticia y competencias para ejecutar, elaborar o certificar experticias, informes o peritajes forenses digitales y no poseemos formación en ciencias de la computación o similares. Nuestras competencias en el uso de las tecnologías son en algunos aspectos especializadas y no son distintas a la del usuario medio de plataformas digitales. Esta declaración se hace toda vez que las afirmaciones que se harán sobre aspectos técnicos deberán ser ejecutadas para su verificación expertos en la materia en el procedimiento correspondiente y en tal sentido es que en capítulo especial se requiere sean acordadas medidas cautelares urgentes.

A Continuación se desarrollarán un importante número de aspectos que de manera categórica demuestran la fabricación fraudulenta de la supuesta “sentencia” de la Sala Constitucional Nº 0002 del supuesto “Expediente” Nº 0002, también supuestamente el día “8 de enero de 2026”, y con lo cual más bien resulta demostrada la creación y publicación en la página del Tribunal Supremo de Justicia entre en sábado 31 de enero y domingo 1 de febrero de 2026, con todas las consecuencias de que ello resulta, demostraciones que como se verificará en el procedimiento correspondiente, obedecen tanto a criterios lógico racionales como de tecnología jurídico digital aplicada que patentizan plenamente, además

de la fabricación y montaje del fallo, la calidad de la cultura jurídica del juez constitucional venezolano.

4.1.- Prueba y verificación de ausencia de notoriedad de la "sentencia" que declara la "constitucionalidad" del decreto. "Inyección" en el sistema el 01 de febrero de 2026 de la supuesta sentencia 0002 del 8 de enero.

La demostración de la fabricación fraudulenta de la "sentencia 002 del 08 de enero de 2026" inicia con la verificación de su inexistencia en foro jurídico y sociales digital. Tal ausencia de notoriedad se puede comprobar al no existir ninguna referencia digitalmente comprobable de ninguna noticia sobre dicha "sentencia", que de haber sido efectivamente dictada en esa fecha por tan visible e importante agente en el contexto actual de la sociedad venezolana, sin duda su presencia en las redes sociales y foros digitales verificables no pasaría desapercibida.

Es un hecho público y comunicacional, digitalmente comprobable, que el contexto político del país durante el mes de enero de 2026 estuvo marcado por los efectos y controversias de la extracción y "ausencia forzada" de Nicolás Maduro Moros, y para el caso que nos interesa, el de la constitucionalidad o no del Decreto que declara el Estado de Excepción, no obstante ello, no puede verificarse en ninguna plataforma, que desde el 03 hasta el 08 de enero haya referencia alguna sobre el control de constitucional del Decreto, incluso para el día 1ro de febrero no existe ninguna referencia verificables de ello, ni político por parte de la Asamblea Nacional, ni judicial objetivo por parte de la Sala Constitucional, por lo que resultaría materialmente imposible que una decisión de la Sala Constitucional de tal magnitud (la "sentencia 0002") no haya generado una sola reseña periodística, debate académico o mención en redes sociales entre el 08 y el 31 de enero. Esta "ausencia de Rastro Social", sumada a la evidencia técnica del ID **352391**, que se desarrollará posteriormente, confirma que el documento es una creación exógena que pretende representar el contenido de una sentencia decidida por la Sala Constitucional en la oportunidad correspondiente pero fabricada en entre el 31 de enero y el 1ro de febrero para dar una apariencia de legalidad retroactiva a los eventos de enero.

La importancia de la verificación del "vacío social" en un contexto de gran importancia como la postura de la propia Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de un Decreto tan sensible como lo es de la declaratoria de un Estado de Excepción no es un evento

cualquiera, es un acontecimiento que sin duda hubiese generado contenido digital verificable.

Al realizar una búsqueda general y un análisis de la cronología digital desde el 08 de enero de 2026 hasta el día 01 de febrero de 2026, no ha podido verificarse la referencia a la "sentencia" 002, en cuanto a que no aparece ninguna noticia o comentario sobre la "constitucionalidad" del Decreto por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Análisis de publicaciones oficiales.-

De la revisión de las Gacetas Oficiales entre los días 02 de enero y 29 de enero de 2026, correspondientes a las Gacetas Oficiales Ordinarias del N° 43287 (02/01/2026) a la N° 43306 (29/01/2026) no se observó publicación alguna de dicha "sentencia 0002" y de las EXTRAORDINARIAS N°6954 (03/01/2026) donde se publicase en Decreto en cuestión y la N° 6978 (29/01/2026) únicamente se observó la publicación de la sentencia 0001 en la Gaceta Oficial Extraordinaria N°6963 (14/01/2026) pero no de la "sentencia 0002", con lo que se demuestra de manera aún más lapidaria su vacío social e inexistencia real.

Sobre este aspecto es de urgencia advertir que para la presente oportunidad, no ha podido tenerse acceso a la Gaceta Oficial Extraordinaria N°6958, a la que correspondería el día 06 de enero de 2026 ya que tanto la anterior y siguiente son de esa fecha. Y con mayor atención advertir que desde la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 96969 (16/01/2026) a la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 96978 (29/01/2026), es decir las Extraordinarias N° 96970, N° 96971, N° 96972, N° 96973, N° 96974, N° 96975, N° 96976 y N° 96977, en total ocho (08) gacetas que no aparecen, o no se han dictado, y que pudieran estar en blanco disponibles para que acomodaticiamente puedan hacerse publicaciones en ellas[10].

En una revisión de fuentes, redes y medios tanto pro-gubernamentales como opositores al mismo, tanto nacional como internacional, y plataformas de redes sociales de amplia penetración como X/Twitter, Instagram, TikTok, Facebook, LinkedIn o Telegram, arrojó que no existe una sola mención, ni comentarios, o periodistas, funcionarios públicos, ni

[10] Ante los riesgos que representa esta situación. Se procedió a hacer una copia de seguridad de las impresiones de pantalla tanto de la página del TSJ como de la Imprenta Nacional venezolana. Disponible en esta dirección: https://archive.org/details/captures-paginas-gaceta-oificial-venezuela-enero-2026/Capture%20pagina%20Gaceta%20Oificial%2016%20Enero%202026.jpg

siquiera sobre la existencia de la "sentencia" 0002 o el reconocimiento de la constitucionalidad del Decreto por parte de la Sala Constitucional, lo que sugiere que el hecho de que "aparezca" el 01 de febrero, sugiere una publicación *ex post facto,* lo que nos obligan a concluir que más allá de la era de la información, dada la naturaleza de la pretendida "sentencia", es imposible que pase por desaparecida una decisión como tal.

Además de verificarse la ausencia de notoriedad, puede como en efecto se hará, y comprobarse la "inyección", es decir la inclusión en el sistema de una información o archivo, la "sentencia", en un registro "antedatado", lo que se hace con la verificación de hallazgos de "Huellas Digitales", con lo que se demuestra que nos encontramos ante una operación técnica coordinada para simular la vigencia de un acto judicial inexistente en la fecha alegada.

4.2.- Inconsistencia de Identificadores Correlativos (ID Correlation):

Al observar en la interface de la página del TSJ de sentencias de la Sala Constitucional del año 2026 aparecen los meses y días en los que se habrían publicados las sentencias de dicha Sala, encontrándonos hoy, los días 03 y 08 de enero y en los que aparece la sentencia Nº 0001 y la de nuestro interés, la Nº 0002, que indicamos que hasta el día 31 de enero no aparecía, y que al abrirla nos remite a la ficha de la sentencia[11] y al siguiente enlace:

https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/**352391**-0002-8126-2026-26-0002.HTML

De dicho enlace se observa que adicionalmente a que la referencia que se hace en la ruta de ubicación en el servidor donde se encuentra alojada, en la sección de decisiones, de la Sala Constitucional (scon), y del mes de "enero", aparece una información que es importante tener en cuenta, el registro ID de sistema, ese registro es el número **352391**.

Del análisis de los registros ID de las decisiones que son publicadas en la página del TSJ, los mismos tienen correspondencia cronológica entre sí, y como se demostrará, el número **352391** no se corresponde a los identificadores correlativos de publicaciones del mes de enero, más específicamente al del 8 de enero, dicho ID se identifica más bien a los que corresponden al 31 de enero y posteriores.

[11] https://archive.org/details/ficha-exp.-26-002-sentencia-0002-02-02-2016-02-02-pm

Debemos tener presente que la arquitectura lógica de los servidores como el usado por el TSJ y en el que la "sentencia" se encuentra publicada, utilizaría propiedades denominadas AUTO_INCREMENT en el manejo de bases de datos, esto es, que esos identificadores son correlativos (*ID Correlation*), lo que garantiza que cada nueva entrada reciba un número único superior al anterior.

Al navegar en la página del TSJ y observar las publicaciones del mes de enero (Línea Base), puede observarse que dichas publicaciones y sentencias ubicadas entre el 01 y el 29 de enero de 2026, ocupan el rango de IDs de sistema entre el 352125 y el 352390.

En efecto, así observamos pues como la sentencia de la Sala Constitucional del 03 de enero, posee un ID de sistema que es el número "**352131**[12]", e igualmente lo observamos en varias publicaciones de otras salas en el servidor utilizado por el TSJ.

Observamos igualmente, como las publicaciones de decisiones del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa correspondiente a los días 8 y 13 de enero, tienen números de identidad del sistema en el servidor "**352146**", "**352185**", "**352186**" y "**352187**"[13], o de la Sala de Casación Penal, en sus sentencias publicadas en los días 16, 21 y 23 de enero, y cuyos números de identidad del sistema en el servidor de ID son "**352217**", "**352219**", "**352272**" y "**352330**".[14]

En el caso de la "sentencia" bajo examen, la "0002", su publicación y registro como hemos visto es el ID **352391**, lo que constituye una anomalía que consiste en que para que dicha "sentencia 0002" hubiese podido publicarse el 8 enero de 2026, su número ID en el sistema debió ser algo cercano a **352146**, pero en modo alguno el número **352391**, que para esa fecha no se había arribado a tales indicadores, ya que las bases de datos relacionales no

---

[12] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML

[13] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jspa/enero/352146-01-8126-2026-2025-0485.HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jspa/enero/352185-02-13126-2026-X-2024-000034%20(2024-0338).HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jspa/enero/352186-03-13126-2026-X-2024-000034%20(2024-0338).HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jspa/enero/352187-04-13126-2026-X-2024-000034%20(2024-0338).HTML

[14] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/352217-01-16126-2026-E26-1.HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/352219-002-16126-2026-E26-2.HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/352272-003-21126-2026-E26-4.HTML (con inconvenientes para cargar pero es el ID)
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/352272-003-21126-2026-E26-4.HTML
https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/352330-004-23126-2026-E26-3.HTML

permiten saltos secuenciales hacia el futuro para luego "retroceder" y llenar los espacios vacíos, observándose así que esa brecha de la secuencia numérica de la identidad de los registros lo que indudablemente demuestra es que la publicación de la “sentencia” corresponde en efecto entre el 31 de enero y el 1ro febrero de 2026, y nunca al 8 de enero de 2026.

Como demostración más lapidaria, navegando por la página del TSJ en sus sentencias, luego de una búsqueda manual estructurada podemos ubicar las dos publicaciones anteriores a la de nuestro interés, la **352391**, esto es, las identificadas como **352390** y **352389**, ambas correspondientes al 29 de enero de 2026 del Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Civil.

http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jscc/enero/**352390**-0140-21126-2026-25-896.HTML
http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jscc/enero/**352389**-0139-21126-2026-25-896.HTML

Es de destacar que los sistemas de gestión judicial modernos funcionan con bases de datos relacionales (como SQL) que al asignarse a cada documento y entrada al sistema un ID correlativo único e incremental en el momento exacto en que se guardan, más allá del texto que se refiera en su cuerpo, lo cual es como en el presente caso absolutamente manipulable, la determinación inequívoca de la fecha de creación y publicación se determina con precisión mediante procesos como los ejecutados en este escrito, con las correspondientes consecuencias.

4.3.- Contradicción de Infraestructura y Anacronismo Estructural del Código.

Cada vez que un contenido es cargado en un sitio web, dicha publicación, con independencia de su contenido, especialmente si es texto, que puede contener cualquier significado e incluso hacer referencia a información falsa o manipulada como el de indicar fechas acomodaticiamente convenientes, hacen referencia digital a elementos del software utilizado y de muchos otros en todo el proceso.

Para mejor comprensión de lo anterior es como si en la publicación y registro de un documento tradicional “analógico” como un recibo, una letra de cambio, un documento contentivo de una relación contractual de arrendamiento o compra venta, o el de una

decisión judicial en materia de divorcio u otra naturaleza, además de la información relativa al cuerpo y texto de los documentos, como nombres, fechas y otra información que es percibida mediante el sentido de la vista, lectura y comprensión humana, existieran otros datos e información como la fecha de fabricación del papel, su proveniencia, el modelo y fecha de fabricación del bolígrafo, máquina de escribir o computadora que se utilizaron, así como de la tinta o el tóner, la hora y momento exacto en que se escribió o se imprimió el documento, el nombre del fabricante de la carpeta y su fecha, y hasta del estante en que se almacena, en fin, mucha mayor información que va más allá del mero contenido del documento, y que sabemos puede ser fácilmente manipulable.

Nuevamente para la mejor compresión de lo indicado, es como si un documento impreso digitalmente en láser en una hoja de papel y guardado en una carpeta de fecha reciente, incluso del día de ayer, y que se pretenda sea tenido como un documento del día 26 de agosto de 1789, únicamente porque en su cuerpo se señala tal fecha, y en la carpeta posee etiqueta con "agosto 1789", siendo la etiqueta y marcador también de fabricación reciente. No es muy difícil de imaginar que nadie medianamente sensato y con inteligencia media tomaría como verdadero y válido ese documento "antedatado" por ser a todas luces una fabricación fraudulenta.

En nuestro caso, es de indicar que la información que es publicada en sitios web como el del TSJ invoca librerías de software y estilos visuales que suelen ser actualizados en el tiempo, esto es, que toda publicación en internet refleja capas identificadoras que permiten determinar todos esos elementos.

Dicho lo anterior, bien pueden los expertos sobre el tema inspeccionar el código fuente de la URL en la que aparece la "sentencia" y verificar si los elementos y librerías utilizados para la publicación se corresponden a los vigentes para el 08 de enero de 2026, lo que es poco o nada probable, o más bien si se corresponde al existente con posterioridad al 29 de enero, lo que es mucho más probable verificando si existen entre otras, discrepancias entre ambas fechas sobre: (i) Hojas de Estilo (CSS), (ii) Scripts de Funcionalidad (*JavaScript*) y los "*DataTables*" y sus versiones, (iii) Imágenes, Elementos Gráficos y otros (*Assets*) revisando de ser posible cualquier marca de tiempo de servidor (*Server Timestamp*), (iv) Parches de Seguridad en las Cabeceras HTTP que correspondan a configuraciones de seguridad del servidor y sus directivas, (v) Verificaciones de Certificados SSL, registros de transparencia de certificados (*CT Logs*) y huella digital (*thumbprint*), y (vi) cualquier otro elementos que permita verificar la verdadera publicación de la "sentencia" y si fue con

posterioridad al 29 de enero, y comprobar la fabricación fraudulenta e "inyección" de la "sentencia 002 del 8 de enero de 2026" en el sistema, todo ello con las correspondientes consecuencias de tan grave situación.

4.4.- Evaluación de metadatos del servidor y autoría.

En similar contexto de lo desarrollado previamente en cuanto a que los archivos, los contenidos digitales guardan información más allá de la percibible y cognoscible mediante los sentidos humanos, las publicaciones como la de la "sentencia 002" guardan información también sobre la creación, autoría de demás detalles de contenido publicado que nos permiten tener un conocimiento adicional al texto del cuerpo del documento que como hemos observado es absolutamente manipulable, información que se extrae de las llamadas cabeceras (*Headers*) del servidor donde se encuentra alojada la información, y del archivo, en este caso la "sentencia".

En tal sentido, los expertos forenses digitales deberán someter a análisis los metadatos y enlaces de cabeceras (*Headers*) de la publicación de la "sentencia 002" y verificar entre otros elementos de ser posible: (i) la aplicación de origen de la información, (Ej. Microsoft Word 16 -Office 365 / Office 2021-), (ii) la etiqueta de autor (Ej. <meta name=Author>), (iii) la fecha de Creación Local (Ej. <o:Created>), (iv) la ruta de archivo original o "Rastro de Directorio", (Ej. C:\Users\Admin\Documents\FEBRERO\SENTENCIAS\352391_CONMOCION.docx.), (v) las cabeceras del servidor que revelen la fecha real de carga del archivo (Ej. Last-Modified: Sun, 01 Feb 2026 10:45:30 GMT.), (vi) el identificador único de versión (Ej. ETag: "1a2b3c4d5e6f7g8h"), (vii) Datos del Servidor (Ej. Apache/2.4.x (Unix) OpenSSL/1.1.1. X-Powered-By: PHP/7.4.x.).

Igualmente, los expertos forenses digitales deberán efectuar "Análisis de Indexación y de Servidor XML, debiendo verificar y dejar constancia de: (i) Verificar en el Sitemap / XML Feed la publicación de la "sentencia" y la fecha de ello, (ii) la secuencia de ID en una base de datos SQL con AUTO_INCREMENT y verificar que el ID 352391 es numéricamente superior a registros del 29 de enero de 2026 (IDs con rango 352389 y 352390), siendo imposible que el número 352391 se generara el 08 de enero si el número 352390 se generó el 29 de enero.

Sobre los análisis empíricos iniciales y preservación de la información de la publicación de la "sentencia 002 del 8 de enero de 2026".

Al tener conocimiento que el domingo 1ro de febrero de 2026 sobre la publicación de la "sentencia" fabricada, de manera inmediata, dada la importancia y gravedad del caso que en una máxima instancia judicial como lo es un Tribunal Supremo de Justicia actuando en Sala Constitucional en una materia tan sensible como la de la constitucionalidad o no de un decreto que declara el Estado de Excepción en un país luego de la "ausencia forzosa" de quien ejerciera el más alto cargo del poder político ante una operación militar de extracción, se procedió a resguardar en repositorios de terceros de confianza como web.archive.org y archive.today, la información de tal publicación, en especial su meta data, y de esa manera prevenir cualquier potencial manipulación o desaparición, en ese sentido, el contenido correspondiente al enlace original: "https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML", fue debidamente guardado en plataformas como web.archive.org y archive.today, resultando tal información accesible a través de los siguientes enlaces:
https://web.archive.org/web/*/http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML
http://archive.today/IpLxZ

Posteriormente, y como se advirtiera en cuanto no poseemos calificaciones ni experticia en ciencia de datos más allá que la de un usuario medio, con el uso de herramientas disponibles en internet, se procedió a analizar el enlace de la "sentencia 0002", obteniéndose los siguientes hallazgos:

<table>
<tr>
<td>www.dnschecker.org

HTTP/1.1 200 OK
content-length 144061
content-type text/html
last-modified Sat, 31 Jan 2026 00:16:13 GMT
accept-ranges bytes
etag "724232cf4692dc1:0"
server Microsoft-IIS/7.0
x-powered-by ASP.NET
date Tue, 03 Feb 2026 14:28:07 GMT</td>
<td>REDbot

http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML

añadir una cabecera de solicitud
2.14 seconds
HTTP/1.1 200 OK
content-type: text/html
last-modified: Sat, 31 Jan 2026 00:16:13 GMT
accept-ranges: bytes
etag: "724232cf4692dc1:0"
server: Microsoft-IIS/7.0
x-powered-by: ASP.NET
date: Tue, 03 Feb 2026 14:27:03 GMT
content-length: 144061</td>
</tr>
<tr>
<td colspan="2">www.last-modified.com

Comprobación de última modificación
http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML
Resultado: excelente
El sitio devuelve correctamente el código 304 No modificado.</td>
</tr>
</table>

Última modificación encontrada
HTTP/1.1 200 OK
tipo de contenido: texto/html
Última modificación: sáb., 31 ene. 2026 00:16:13 GMT
rangos de aceptación: bytes
Etiqueta electrónica: "724232cf4692dc1:0"
servidor: Microsoft-IIS/7.0
x-impulsado por: ASP.NET
Fecha: martes, 3 de febrero de 2026, 14:28:22 GMT
longitud del contenido: 144061
conexión: cerrar
Recibido: 269 bytes
Tiempo empleado: 1,06 segundos
304 No modificado encontrado
HTTP/1.1 304 No modificado
última modificación: sáb., 31 ene. 2026 00:16:13 GMT
rangos de aceptación: bytes
Etiqueta electrónica: "724232cf4692dc1:0"
servidor: Microsoft-IIS/7.0
x-impulsado por: ASP.NET
Fecha: martes, 3 de febrero de 2026, 14:28:23 GMT
conexión: cerrar
Recibido: 230 bytes
Tiempo empleado: 0,92 segundos
Un servidor correctamente configurado debe devolver un código 304 Not Modified. si el cliente solicitó un documento mediante el método GET, usó el encabezado If-Modified-Sinceo If-None-Match, y el documento no ha cambiado desde el momento especificado. La respuesta del servidor no debe contener un cuerpo de página

Como podemos observar, reiterar y nuevamente concluir, del análisis de los Metadatos de Microsoft y las Cabeceras de Servidor de manera preliminar se demuestra, y definitivamente así de comprobará, aunque el texto de la sentencia afirma haber sido dictada el 8 de enero de 2026, el contenedor digital, el archivo HTML, es decir, la publicación en el servidor del TSJ fue fabricado, procesado, cargado e "inyectado" entre el 31 de enero y el 1 de febrero de 2026, para hacer ver como si correspondiese al 8 de enero de 2026, lo cual no fue así, algo que solo puede hacerlo alguien con gran poder de influencia en la toma de decisiones de gobierno judicial y se asista con expertos con un perfil de administrador al más alto nivel de sistemas con acceso al servidor del TSJ para forzar su alojamiento en un directorio histórico, pero que con las herramientas, análisis y valoración adecuadas como en efecto se está haciendo, queda demostrada la fabricación fraudulenta de la "sentencia" debiendo exigirse las consecuencias de tan grave situación.

5.- Del contenido de la "sentencia 002".

Luego de habernos dedicado a la fabricación ocurrida de la "sentencia" y su imposibilidad de haber sido dictada y publicada en fecha 08 de enero de 2026, y que fuera fraudulentamente "inyectada" en el servidor del TSJ, dedicaremos algunas particulares observaciones a sus contenidos, especialmente sobre cualquier pronunciamiento sobre los

argumentos por nosotros consignado tempestivamente y que de manera escurridiza pretende evadirse.

Antes de proceder al análisis de algunas particularidades del fallo, se observa que señala su cuerpo desde el inicio que la actuación judicial corresponde a una "PONENCIA CONJUNTA", cuando por otra parte, se observa del portal del TSJ en la ficha del "No. Expediente 2026-0002 / No. de Sentencia 0002" que aparece como ponente "Tania D'Amelio Cardiet", quien casualmente es la ponente que conoce el escrito de argumentos y elementos de convicción por nosotros presentado el día jueves 15 de enero. Se observa como en fichas de ponencias conjuntas efectivamente así aparecen, como el caso de la publicación del 03 de enero de 2026 que indica corresponder a la sentencia 001 del expedientes 2026-0001[15].

Lo siguiente que resalta de la "sentencia" es la manera en la que refiere a cómo entra a conocer sobre la constitucionalidad del decreto, ante lo cual indica que:

"*El 8 de enero de 2026, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, memorándum N° TSJ/MEM/0012-2026 del 3 de enero de 2026, suscrito por la ciudadana Caryslia Beatriz Rodríguez, en su carácter de Presidenta de este Tribunal Supremo de Justicia , adjunto al cual remitió...* (El referido Decreto.)", el cual transcribe casi en su totalidad, ya que omite importantes elementos como los ministros que habrán sido convocados y conformado el Consejo de Ministros que es un requisito de existencia y validez de dicho acto. Esta referencia, no obstante se desconocen los detalles de tal "Memorándum", particularmente sobre la remisión que debió efectuar el Presidente de la República conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica citada, o de la Secretaría del Consejo de Ministros o de alguna encargaduría de atribuciones, deberes y facultades inherentes a la presidencia como autora del decreto.

Luego procede la "sentencia" a señalar que le asiste a la Sala Constitucional conforme a las normas tanto de rango constitucional como legal sobre estados de excepción, la competencia para conocer, incluso de oficio sobre la constitucionalidad de tales actos,

[15] Ver tomas de pantallas debidamente almacenadas de las fichas de ambas publicaciones:
https://archive.org/details/ficha-exp.-26-001-sentencia-0001-02-02-2016-02-32-pm
https://archive.org/details/ficha-exp.-26-002-sentencia-0002-02-02-2016-02-02-pm

refiriendo en ese sentido a una decisión de la propia sala como lo es la del 7 de agosto de 2003.[16]

No obstante esta sentencia y la competencia de la Sala Constitucional para conocer de oficio la constitucionalidad o no de determinados actos, examen exhaustivo que escapa de este escrito y petición, si existen aspectos de interés de esa sentencia de agosto de 2003 que han de destacarse; uno es que el asunto sobre el que recayó la sentencia no era sobre un derecho de estado de excepción dictado por el presidente sino de un gobernador, y tal competencia para conocer de oficio, más bien sirvió de fundamento para no pronunciarse en ese caso, es decir para declarar "No ha lugar la solicitud de control constitucional".

La otra anotación de interés y que sí tiene relación en como se demuestra más claramente la fabricación fraudulenta denunciada es observar como la identificación de registro de esa decisión del 7 de agosto de 2003, es el número "**2139**" que se corresponde a la secuencia numérica de identidad del sistema en el servidor del TSJ. Si el fabricante de la sentencia con el ID **352391**, quisiera "inyectarla" en el mes de agosto de 2003, bien pudiera en el texto alterar la fecha humanamente legible, incluso la carpeta donde alojarla, pero jamás la información intrínseca del registro.

En modo alguno está en discusión la competencia de la justicia constitucional para conocer de oficio la constitucionalidad o no de actos, especialmente aquellos de gran importancia como los que afectan profundamente las instituciones democráticas y derechos fundamentales, que en el caso del control constitucional expresamente el artículo 31 de la Ley Orgánica así lo establece, pero que la "sentencia" curiosamente omite señalar, no obstante ante de atender el mérito sí lo hace acomodaticiamente con los artículos 32 y 34 como se verá, pero esa competencia no puede ser alegada como excepción para no pronunciarse, y menos aún para el sostenimiento de actos abiertamente inconstitucionales.

La "sentencia 0002" arriba a su culmen antes de pasar a pronunciarse sobre el mérito del asunto en una sección que denomina "Punto Previo" y que visto su contenido es necesario transcribir en su totalidad:

PUNTO PREVIO

[16] http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2139-070803-02-1667.HTM

> *Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, "Los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas".*
>
> *Ahora bien,* ***consta en autos que no fueron consignados ante esta Sala dentro del referido lapso, ninguno de los referidos alegatos sobre el Decreto sub examine****, razón por la cual, de seguidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, pasa pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo.* (Destacado en negrillas nuestro)

No es difícil hacer una lectura semántica y de la intención de la o los ponentes, que no es otro que el de evadir cualquier pronunciamiento sobre los argumentos presentados por nosotros tempestivamente sobre la constitucionalidad o no del Decreto de Estado de Excepción, y a los que está obligado la justicia constitucional a hacer.

Es el caso que adicionalmente a esa grosera "inyección" de una "sentencia" fabricada fraudulentamente como si hubiese sido dictada el día 8 de enero de 2026, ni siquiera tomando esa fecha, los lapsos se corresponden para evadir la obligación constitucional y las consecuentes responsabilidades lo que nos obliga a transcribir y analizar los artículos 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, los más importantes silenciados en la "sentencia inyectada" para que con vista a los mismos se evidencias aún más la grave vulneración en que incurre la propia justicia constitucional venezolana.

> *Artículo 31. El decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.*
>
> *Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio.*
>
> *Artículo 32. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes.*

Si la Sala Constitucional no se pronunciare en el lapso establecido en el presente artículo, los magistrados que la componen incurrirán en responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser removidos de sus cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 34. Los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas.

Artículo 35. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitirá los alegatos y elementos de prueba que resulten pertinentes y desechará aquellos que no lo sean, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 36. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá dentro de los tres días continuos siguientes a aquel en que se haya pronunciado sobre la admisibilidad de los alegatos y las pruebas presentadas por los interesados.

De similar manera, para la más evidente presentación del incumplimiento del debido proceso en que incurre la propia Sala Constitucional, nos valdremos de un calendario en el que se indiquen las fechas importantes a tener en cuentas a saber:

Enero / January						
L	M	M	J	V	S	D
					3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Febrero / February						
						1
2	3	4	5	6	7	8

Días de enero	Lapsos / Actos
3	Operación "*Absolute Resolve*"
	Extracción de Nicolás Maduro Moros.
	Decreto de Estado de Excepción Publicado en la Gaceta Oficial.
	Sentencia 0001 que declara la "Ausencia Forzosa"

4 al 11	Art. 31. Lapso de 8 días para remitir el Decreto a la Asamblea Nacional y a la Sala Constitucional
	Lapso para que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre el control político de la constitucionalidad del Decreto
5	Juramentación "… *ENCARGADA todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación*…"
8	Supuesta fecha de la "sentencia" 0002, que se señala fue "inyectada en el servidor del TSJ.
12 al 21	Art. 32. Lapso de 10 días para que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto.
12 al 16	Art. 34. Lapso para que los interesados presenten argumentos.
15	Presentación de escrito de argumentos. Carlos Calderón y Roberto Hung.
17 y 18	Art. 35. Para que la Sala admita o rechace los alegatos presentados.
19	Escrito presentado por Carlos Calderón y Roberto Hung, solicitando se tengan admitidos los alegatos al no haber rechazo expreso.
22	Escrito presentado por Carlos Calderón y Roberto Hung, solicitando certificación de días transcurridos sin que haya habido pronunciamiento.
	Escrito remitido a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y a la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Días de Febrero	
1	Se publica entre el 31 de enero y 1ro de febrero la página en el servidor del TSJ la "sentencia" 0002 "inyectándola" en el campo del día 08/01/2026.
2 al 4	Elaboración y presentación por Carlos Calderón y Roberto Hung del presente escrito ante la fabricación fraudulenta de la "sentencia" 0002.

Adicionalmente a lo antes desarrollado respecto a la imposibilidad técnica y material de cualquier validez de la "inyección" de la "sentencia" 002 para pretender que sea tenida como del 8 de enero, de la simple revisión de los lapsos y procedimientos previstos en la Ley, tampoco permitiría bajo ningún supuesto afirmar como en efecto lo hace que "…*consta en autos que no fueron consignados ante esta Sala dentro del referido lapso, ninguno de los referidos alegatos sobre el Decreto*…" ya que incluso con esas cuentas y estimaciones, si se tuviese la fecha de la "sentencia inyectada" como cierta, el 08 de enero, que insistimos no es, los interesados deberían haber presentados sus argumentos entre los días 3, 4, 5, 6 y 7 de enero, es decir, el mismo día de la operación, extracción, declaración de Estado de Excepción y publicación decreto en la Gaceta Oficial, cuando ni siquiera habría de iniciarse el lapso para la remisión del mismo para su control.

En cuanto al pronunciamiento que correspondería al mérito de constitucionalidad o no del Decreto, de la "sentencia", no puede sino apreciarse nada distinto a argumentos circulares que no constituyen más que falacias de Petición de Principio que pueden resumirse en que la Sala Constitucional sin la más elemental motivación considera el Decreto Constitucional porque así lo dispone la Constitución, mientras que respecto de la grave situación que constituye el artículo 5 del mismo y que materialmente ha servido como instrumento de ulteriores violaciones y extorsiones y así se refirió en nuestro escrito del 15 de enero, como la intención evidente es la de no considerarlo en modo alguno, y así se interpreta del "Punto Previo" de la "sentencia" y por tal razón su "inyección" para hacerla ver como si fuera del 8 de enero, y en tal sentido expresando que "… *toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares*."

Vistos los términos en que se pronuncia la "sentencia", bien merece su transcripción parcial en ese relacionada a la situación práctica de vulneración de Derechos Humanos, ahora más agravados al constatarse que el control de constitucionalidad materialmente deviene en instrumento de ejercicio del poder y no para su limitación.

> *Ello así, se observa que el Decreto objeto de examen de constitucionalidad, preserva y ratifica la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales y demás previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Emergencia Económica. El Decreto, asimismo, resguarda y no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*
>
> *Esta Sala Constitucional considera atinado referir que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, disponen de normas precisas en cuanto a la materia de deberes generales de la ciudadanía, y, particularmente, bajo la vigencia de un estado de excepción decretado conforme al Texto Fundamental, destacando que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares.*
>
> *En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional declara la constitucionalidad del Decreto N° 5.200 del 3 de enero de 2026, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de noventa (90) días, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación*

presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin perjuicio del control posterior que pueda efectuar esta Sala de conformidad con sus atribuciones constitucionales.

Sobre las predecibles próximas fabricaciones.

Un interesante aspecto del proceso de formación de la "sentencia inyectada" es que si bien para mantener la ilusión de inexistencia de los argumentos presentados por Carlos Calderón y Roberto Hung mediante escrito de fecha 15 de enero de 2026, ello se evidenciaría al observar como siendo la ponente designada para sustanciar ese escrito, Tania D´Amelio Cardiet, habría sido la misma "ponente" de la "sentencia inyectada" no obstante en el cuerpo se indicó que era una "Ponencia Conjunta", "sentencia" que a su vez hace referencia a una decisión de la propia Sala Constitucional, que casualmente es también mencionada en el escrito del 15 de enero y en la que Carlos Calderón Arias, quien suscribe este escrito, conjuntamente con los ciudadanos Javier Elichiguerra Naranjo, Luis Rafael Rangel, Ivo Giuriola y Roberto León Parilli, demandaron la nulidad de los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, Nos referimos a la sentencia 3567 de fecha seis de enero de 2005[17] y en la que también observamos su identificador en el sistema del servidor, corresponde al No. "**3567**".

Observadas la prácticas de la justicia constitucional venezolana en tan sensible y delicado asunto como el de la constitucionalidad de la declaratoria de un Estado de Excepción y su incidencia en los derechos fundamentales de la ciudadanía, prácticas que llegan incluso a la fabricación de sentencias y el desconocimiento del debido proceso, con el agravante de que todo esto ocurre nada menos que en la institución que representa la más alta instancia del Poder Judicial como lo es el Tribunal Supremo de Justicia, todo ello para evadir todo pronunciamiento debidamente motivado sobre la constitucionalidad o no de un Decreto y para lo cual ha de tomar en cuenta los argumentos presentados, ello en el interés de la mejor y efectiva aplicación de la norma constitucional, luego de la "sentencia 0002" no es extraño anticipar dos posibles escenarios que habrían de ocurrir ante el escrito presentado el 15 de enero de 2026.

El primero de ellos, que como se ha observado en otras solicitudes que cursan en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia simplemente se ignore absolutamente la

[17] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3567-061205-02-1905.HTM

presentación del escrito de alegatos y elementos de convicción y actuar como si ello no nunca hubiese ocurrido, lo que es muy grave en un verdadero Estado de Derecho, y el segundo escenario, que serían más grave aún, que se rechace y niegue la solicitud, arguyendo como fundamento que ya "previamente" la Sala ha dictado la "sentencia Nº 0002 del 8 de enero de 2026", situación en la que con una decisión fraudulentamente fabricada en una materia tan importante para la Democracia y el constitucionalismo absolutamente vacía de todo contenido cualquier idea de Estado de Derecho, escenarios éstos que no pueden pasar desapercibidos en el foro internacional, especialmente en los sistemas de protección de Derechos Humanos.

6.- Efectos de la fabricación fraudulenta de la "sentencia" que declara la "constitucionalidad" del decreto de Estado de Excepción. Fraude procesal constitucional y Derechos Humanos.

No es difícil de advertir la gravedad para un Estado de Derecho que en la institución llamada a ser la máxima instancia judicial como lo es el Tribunal Supremo de Justicia, y que en su Sala Constitucional llamada a ser la cúspide de la garantía de los más sagrados derechos como lo son aquellos reconocidos en la propia Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la manera más abierta se fabrique una sentencia y se "inyecte" en un registro con la finalidad de que se tenga con fecha anterior, que más allá de que sea con veintitrés días de anticipación, todo ello muestra la calidad de la seguridad jurídica en un país.

Si bien lo anterior es de suma gravedad, que ello se verifique en cualquier causa judicial con las muy aleccionadoras consecuencias que ello debe acarrear, que tal fabricación ocurra en una materia tan velada y vital como lo es el control de constitucionalidad de los Estados de Excepción y que se verifique haya podido ocurrir fraude procesal no contra algún particular en alguna causa judicial específica, sino en la propia sede constitucional contra la propia Constitución, contra el propio Estado de Derecho, y en el caso particular contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no en vano de modo expreso refieren a los Estados de Excepción como así lo establece el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [18] y el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos [19] y la obligación de los Estados que decreten tales Estados de Excepción y la suspensión de garantías, informen a los demás Estados Partes,

[18] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[19] https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

en el caso del Pacto por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, y en el caso de la Convención Americana por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

En el presente caso no estamos simplemente ante una mera irregularidad administrativa, la práctica de fabricación fraudulenta de sentencias ha de considerarse como lo que es, una patología jurídica que socava la existencia misma del Estado de Derecho, que en el caso venezolano viene a agravar aún más su situación histórica de estar ubicada en las últimas posiciones en el Índice de Estado de Derecho[20].

La fabricación fraudulenta de una "sentencia", más si es ello ocurre en el seno de una Sala o Corte Constitucional de la más alta instancia judicial de un país como lo es el Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, significa el desmantelamiento de todo el sistema de garantías y derechos no solo previstas en el ordenamiento jurídico y constitucional de un país y que justifica la existencia del propio Estado de Derecho, teniendo ello también impacto en los sistemas internacionales de protección, más si éstos no responden de la manera más adecuada.

Adicionalmente a las graves afecciones al Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, la situación denunciada vulnera los propios principios en que se edifican los sistemas de protección de Derechos Humanos vulnerándose derechos previstos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, una abominable práctica de fabricar fraudulentamente una sentencia de justicia constitucional constituye una vulneración al Derecho al Debido Proceso y a un Juicio Justo, impartido por jueces competentes, independientes e imparciales, procesos en los que además existan recursos efectivos, incluso breves, derechos todos estos que conforman la estructura esencial de los sistemas de protección y se garantizan con normas como los artículos 2 y 14 del Pacto, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Por otra parte, al considerar la "sentencia" constitucional el Decreto de Estado de Excepción, no obstante el mismo no indica cuales son las garantías suspendidas y su tratamiento, y por el contrario su artículo 5[21] ordena a cuerpos de seguridad "… *emprender*

[20] https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/

[21] Artículo 5°. Los órganos de policía nacionales, estadales y municipales deberán emprender de manera inmediata la búsqueda y captura en todo el territorio nacional de toda persona involucrada en la promoción o apoyo del

de manera inmediata la búsqueda y captura en todo el territorio nacional de toda persona involucrada en la promoción o apoyo del ataque armado de Estados Unidos de América contra el territorio de la República, a los fines de su puesta a la orden del Ministerio Público y del sistema de justicia penal, con miras a su juzgamiento…" y que materialmente ha resultado en situaciones de persecución, amedrentamiento y extorsión como se ha referido desde el mismo escrito del 15 de enero, situación que la "sentencia 0002" la refiere como que "… *toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares...*", todo ello constituye adicional a una violación al debido proceso y garantías judiciales, una vulneración la Derecho a la Libertad y Seguridad Personal consagrado en el artículo 9 del Pacto y 7 de la Convención, más allá que para la fecha de la presunta "sentencia", los fundamentos del Decreto dejaron de existir como lo fue señalado en nuestro mencionado escrito del 15.01.2026. A partir de su convalidación por parte de la Sala Constitucional el Decreto de Excepción es, en los hechos, el instrumento, la herramienta de asfixia al ejercicio de Derechos Fundamentales del ciudadano.

Adicionalmente, siendo que la fabricación fraudulenta de la sentencia se verificó en entornos propios de información digital como lo es el propio portal de internet y servidores dispuestos para ello del Tribunal Supremo de Justica, plataforma cuya naturaleza de divulgación de información, resultan también vulnerado el Derecho a la Información como dimensión del Derecho a la libertad de expresión, reconocidos en el artículo 19 del Pacto y 13 de la Convención.

Por último, como se ha referido, expresamente disponen tanto el Pacto como la Convención en sus artículos 4 y 27 respectivamente, las obligaciones de los Estados en materia de declaratoria de Estados de Excepción de informar al resto de los Estados, situación que es de tal importancia que existe una Observación específica del Comité de Derechos Humanos órgano de la Oficina del Alto Comisionado para los Derecho Humanos de la ONU que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Observación No. 29 del 31 de agosto de 2001[22], que específicamente desarrolla el artículo 4, sobre los estados de excepción.

---

ataque armado de Estados Unidos de América contra el territorio de la República, a los fines de su puesta a la orden del Ministerio Público y del sistema de justicia penal, con miras a su juzgamiento, con el cumplimiento de todas las garantías procesales inherentes al debido proceso y el derecho a la defensa.

[22] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf

En el caso de nuestros interés, al no haberse efectuado las debidas notificaciones a los Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas ni de la Organización de Estados Americanos, incurre el Estado venezolano en violación a dichos instrumentos, lo cual no obstante la falta de notificación, ello no impide que se conozca sobre las responsabilidades del Estado ante el incumplimiento de sus obligaciones, ello conforme lo refiere la propia Observación en su párrafo 17 que establece:

> *"… El Comité hace hincapié en la obligación de la notificación internacional inmediata toda vez que un Estado haga uso del derecho de suspensión. Sin embargo, el deber del Comité de vigilar la legislación y la práctica de los Estados Partes en lo que respecta a su observancia del artículo 4 no depende de que el Estado Parte haya presentado la notificación…"*

7.- De los procesos en los de protección de Derechos Humanos. Requisitos y eficacia.

Atribuyéndose las vulneraciones de Derechos directamente al Tribunal Supremo de Justicia, específicamente a su Sala Constitucional, al representar esta institución la más alta instancia judicial y máximo exponente de la justicia constitucional, se encuentra satisfecho uno de los más importantes requisitos para recurrir a los sistemas internacionales como lo es el agotamiento de los recursos internos

Otro de los aspectos de interés en los procesos de protección de Derechos Humanos en instancias internacionales y que está dirigido a prevenir que sean dictadas sentencias contradictorias en caso que los hechos sean conocidos por diversos sistemas de protección, razón por la cual se ha establecido que no podrán ser presentadas denuncias o peticiones cuando se encuentren pendiente de decisión procedimientos sobre esos mismos hechos.

No obstante lo anterior, es de gran interés destacar que ha podido observarse, y tener la experiencia, en el foro de los sistemas de protección de Derechos Humanos, tanto el Interamericano como el Universal, que muchos de los procesos resultan materialmente por decir lo menos ineficaces, lo que de generalizarse puede llegar a situaciones que hay sectores que pudieran afirmar que ante acciones como las ocurridas en la madrugada del 3 de enero de 2026 con la extracción del más importante agente de poder político de un país, tal ineficacia del Derecho Internacional lejos de fungir como elemento disuasorio para operaciones como las ocurridas, dan pie a que surjan posturas su justificación.

En el presente caso de fabricación fraudulenta de una "sentencia" en un contexto tan importante como el relacionado con Derechos Humanos, Estados de Excepción y su control de constitucionalidad, simplemente no puede pasar desapercibido por los sistemas de

protección que en definitiva conozcan del mismo, ni pretenderse que meras declaraciones en medios sean suficientes, han de llevarse a cabo investigaciones y actuaciones que expongan la verdad de los hechos expuestos, y allí la importancia de la atención urgente de las medidas cautelares que se solicitan.

8.- Medidas cautelares urgentes.

Como se indicase en la sección relativa a la determinación y demostración de fabricación fraudulenta de la "sentencia 0002 del 8 de enero de 2026", quienes aquí suscribimos, Carlos Calderón y Roberto Hung, somos profesionales del Derecho y carecemos las capacidades y experticia técnica profesional más allá de usuarios con capacidad de efectuar operaciones básicas de determinación de creación de archivos guardado de registros con un poco más de seguridad que la regularmente usada por usuarios generales, por lo que no pudiendo ser considerados nuestros hallazgos en modo alguno informes, experticias o peritajes forenses digitales, resulta urgente que sean acordadas y efectuadas las medidas cautelares que resulten suficientes para evitar la desaparición y destrucción (*Periculum in Mora*) de elementos probatorios que permitan demostrar los momentos de ocurrencia exacta de hechos como lo son la creación de los archivos que corresponderían al texto de la "sentencia" y de la oportunidad exacta de su publicación en el servidor del TSJ.

Como se observa, en la presente petición cautelar urgente, plenamente se verifican los requisitos para su procedencia como el grave riesgo o peligro de un "daño irreparable" como lo es que se formateen o eliminen de manera definitiva los registros digitales de los archivos en el servidor que demuestran la fabricación fraudulenta.

En cuanto a los elementos de prueba para demostración del riesgo y sea acordadas las medidas cautelares, el acceso directo a las páginas indicadas mediante los enlaces aquí suministrados, constituyen elementos probatorios suficientes, especialmente las relativas a las nueve (09) Gacetas Oficiales Extraordinarias inexistentes como lo son la N°6958, a la que correspondería el día 06 de enero de 2026 ya que tanto la anterior y siguiente son de esa fecha, y las N° 96970, N° 96971, N° 96972, N° 96973, N° 96974, N° 96975, N° 96976 y N° 96977, comprendidas entre el 16/01/2026 y el 29/01/2026.

En tal sentido, y no obstante los expertos forenses digitales que a bien tengan designarse en el presente procedimiento solicitamos:

Se efectúe la inspección urgente del enlace:

https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML

1.- Con vista a la meta data relacionada pueda determinarse la fecha exacta de su publicación en el servidor del TSJ.

2.- Se efectúe una revisión y análisis en servidores y redes sociales desde el día 8 de enero de 2026 hasta la fecha que se determine la creación de la publicación de la "sentencia 0002" a los fines de determinar si existen referencias sobre esa "decisión".

3.- Se efectúe un análisis sobre los registros de las decisiones publicadas en el servidor del TSJ para verificar si existen inconsistencias en los Identificadores Correlativos de los enlaces de las distintas decisiones publicadas, especialmente de la "sentencia 0002" (ID 352391).

4.- Se efectúe una copia segura del contenido de dicha publicación con inclusión de su meta data y toda la información que los expertos consideren necesaria.

Ponemos a disposición los enlaces de la información guardada en la oportunidad que pudimos personalmente observar la publicación de la "sentencia inyectada" el 8 de enero 2026.

https://web.archive.org/web/*/http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352391-0002-8126-2026-26-0002.HTML
http://archive.today/IpLxZ

5.- Se efectúe una revisión y análisis e los portales de internet y servidores tanto en el TSJ como en Imprenta Nacional donde se publican ejemplares de las Gacetas Oficiales, dejándose constancia de la inexistencia de las nueve (09) Gacetas Oficiales Extraordinarias inexistentes como lo son la N°6958, a la que correspondería el día 06 de enero de 2026 ya que tanto la anterior y siguiente son de esa fecha, y las N° 96970, N° 96971, N° 96972, N° 96973, N° 96974, N° 96975, N° 96976 y N° 96977, comprendidas entre el 16/01/2026 y el 29/01/2026.

Igualmente se efectúe una búsqueda exhaustiva en internet sobre si existen algunas páginas que hagan referencia a alguna Gaceta Oficial con dicha numeración con anterioridad al 1ro de Febrero de 2026.

Ponemos a disposición los enlaces siguientes:
http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/gaceta-oficial
http://www.imprentanacional.gob.ve/

6.- Se le requiera al Estado Venezolano que de manera inmediata:

6.1.- Suspenda la realización de cualquier cambio, actualización o "mantenimiento" en el directorio /decisiones/scon/enero/ del servidor historico.tsj.gob.ve hasta que se realice una inspección independiente.

6.2.- Inmovilice las Bitácoras de resguardo y respaldo (Backup) de los archivos de registro de los servidores Apache/Nginx y del sistema de gestión de base de datos correspondientes al periodo entre el 01 de enero y el 03 de febrero de 2026.

6.3.- Envíe una imagen forense o copia certificada de los logs de transacciones que contienen el historial de inserción del registro correspondiente al enlace de la "sentencia 0002" 352391.

6.4.- Remita ejemplar de los registros de acceso (Access Logs), marcas de tiempo en la base de datos SQL y archivos CSS.

6.5.- Remita ejemplar del archivo desde el que se tomó el contenido texto de la "sentencia 0002" con su meta data y ruta de directorio.

6.6.- Declaración Jurada (Affidavit) del responsable de la plataforma o Webmaster declare en la que manifieste sobre si se realizaron ediciones manuales o no en los registros de fecha de la base de datos.

7.- Requerir al responsable de la plataforma o Webmaster permita el acceso de un experto independiente designado para verificar la autenticidad de los logs antes de que sean sobrescritos por la actividad normal del servidor.

9.- Del vaciamiento de la Justicia Constitucional venezolana en materia de Estados de Excepción. Importancia para la protección de los Derechos Humanos, institucionalidad democrática y constitucionalismo. Riesgos del vaciamiento del Derecho Internacional frente a actuaciones materiales.

Como se refiriera el escrito del 22 de enero de 20026 en el que se advirtiera sobre la situación de la Justicia Constitucional en Venezuela, y que con la fabricación fraudulenta de la "sentencia 0002" queda aún más en evidencia, nos resulta prácticamente obligatorio transcribir en su totalidad dicho escrito remitido a importantes organismos internacionales de protección de Derechos Humanos y otros importantes actores.

Asimismo, siendo que con la transcripción literal de lo señalado en el escrito del 22 de enero, además de reiterar la preocupación por la grave situación, bien puede servir como medidor de la eficacia de los órganos internacionales y el Derecho Internacional en la atención de tan apremiante situación para el Estado de Derecho, para la Democracia, para el Constitucionalismo y para los Derechos Humanos

"*Lo nuevamente verificado que ocurre en Venezuela, esta vez con el tratamiento de la justicia constitucional en tan importante fenómeno como lo son los estados de excepción, requisitos, límites y su control judicial, hace más evidente su más absoluto vaciamiento, dejando a los ciudadanos en cada vez peores situaciones respecto a la garantía de sus derechos fundamentales.*

Como sin duda alguna se puede inferir, no solo para tan importante situación como lo es la declaratoria de un estado de excepción se habrían vulnerado las normas más esenciales sobre su validez y vigencia, y el agravamiento de las garantías de derechos fundamentales, además de la transgresión directa de normas previstas en instrumentos internacionales sobre la materia, lo que sin duda ha de ser objeto de profunda revisión en el seno de los sistemas de protección, tanto el Universal como el Interamericano.

En el caso específico de Venezuela y en el que lo aquí señalado sobre el más absoluto vaciamiento del control constitucional de las declaratorias de los Estados de Excepción, ha de ser conocido no solo por los propios Estados Partes de los instrumentos indicados por conducto del Secretario de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos a quienes solicitamos le sea remitida la presente solicitud toda vez que ello no habría ocurrido como disponen los instrumentos internacionales mencionados, sino que situaciones como la presente, pudieran evidenciar la general ineficacia y vaciamiento del propio Derecho Internacional que se pretende oponer como alegato frente a la ejecución de actuaciones materiales como las de la madrugada del 03 de enero de 2026 en Venezuela, cuando la realidad es que si no es posible la obtención no ya de remedios,

sino de pronunciamientos, la validez y vigencia del propio Derecho Internacional cada vez menos podría justificar su propia existencia."

7.- Conclusiones y petitorio.

Vistos los términos expuestos en este de petición e inicio de denuncia formal contra el Estado venezolano, el de alegatos presentado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de enero de 2026, el escrito de solicitud de pronunciamiento urgente del 22 de enero de 2026, y ahora verificado incumplimiento por parte de la Justicia Constitucional venezolana con la fabricación fraudulenta e "inyección" de la "sentencia 0002 del 08 de enero de 2026", solicitamos que sea abierto y tramitado formalmente el procedimiento de denuncia contra el Estado venezolano, por la violación de los Derechos al Debido Proceso y a un Juicio Justo, impartido por jueces competentes, independientes e imparciales; Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; Derecho a la Información y Libertad de Expresión, y la violación especial de la obligación de informar consagrada en los artículos 4.3 y 27.3 respectivamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PETICIÓN CAUTELAR URGENTE:

Insistimos en la petición cautelar y que las medias que correspondan sean tomadas de la manera más inmediata posible a los fines de preservar las pruebas de las vulneraciones denunciadas en los términos desarrollados en el capítulo correspondiente

A los fines de cualquier notificación que haya de hacerse con ocasión al presente escrito de argumento y elementos de convicción, se indica como contacto las siguientes direcciones de correo electrónico: rhungc@gmail.com y calderoncarlos1948@gmail.com

En Caracas, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2026.

Carlos Calderón

Roberto Hung